

Nota informativa

Jurisprudencia

La no deducibilidad por pérdidas en operaciones de permuta con Bonos de la Deuda Pública Nacional.

Septiembre 2023

La Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia identificada con el N° 00240 del 29 de marzo de 2023, revoca la decisión tomada por el Tribunal Superior Primero de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en sentencia N° 1979 del 6 de febrero del 2014, donde se admitió la deducibilidad de las pérdidas por diferencial cambiario referidas a las transacciones realizadas en títulos de valores, específicamente las transacciones de permutas de tales títulos, las cuales fungen como medio de obtención de divisas.

Esta Sala señaló, entre otras, la sentencia *número 00066 de fecha 30 de enero de 2013*, la cual menciona la imposibilidad de deducir dicha pérdida por diferencial de la renta bruta a los fines de obtener el enriquecimiento neto, en los siguientes aspectos:

Siendo que los contribuyentes pese a realizar inversiones a través de distintos instrumentos financieros, como son los bonos denominados en dólares emitidos por la República de Venezuela para cumplir con obligaciones adquiridas en otras divisas, la pérdida que se genere por la operación de venta de estos títulos, no se encuentran prevista como deducible

de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Aunado a esto, la hace referencia al numeral 13 del artículo 14 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, siendo que los enriquecimientos provenientes de los bonos de la deuda pública nacional se encuentran exentos de impuesto, en la misma medida la pérdida generada por la venta de los mismos no podría ser deducible.

En este sentido la deducción de la pérdida cambiaria-títulos valores, efectuada de conformidad con lo establecido en la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 2001, -interpretación que es perfectamente aplicable a las disposiciones establecidas en la Ley de Impuesto sobre la Renta del año 2007-, que aparte de no estar prevista en forma expresa en la Ley de Impuesto sobre la Renta como deducible, **no se corresponde con un gasto normal y necesario vinculado con el objeto de producir el enriquecimiento.**

Consulta la Sentencia completa [aquí](#):



Cómo podemos ayudar

Esperamos que la información le resulte útil. Si desea ampliar cualquiera de los puntos planteados, contacte con nuestros profesionales en www.grantthornton.com.ve

Ofrecemos **servicios profesionales de auditoría, impuestos y consultoría** con un enfoque integral y personalizado para cada cliente.